

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

L.S.C. Rad.Nº.2023-00012-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, el cual se indica a continuación:

a). Deberá la parte interesada, aportar el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en Litis, con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, requisito sine qua non en este tipo de procesos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por ROBINSON SERNA VEGA y NORALBA LENIS ALVARADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, al abogado JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA, identificado con la C.C. N°.16.672.945 y T.P. N°.41.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 012 Hoy 09 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria